

Auto. y visto con lo expuesto ^{mu. 2407.} p el Promotor fiscal sobre los arrendam. o Aguileros
que se demandan a favor de los Indios de el Noanama contra los bienes que
fincaaron por el fallecim^{to} de D. D. Juan Gerónimo de Mondragon, por haverse este
agrovechado y utilizado con sus siembras de Maiz de las proprias tierras pertene-
cientes a aquello Indio, quienes hizieron varias contradicciones y produxeron repe-
tidas quejas a los Corregidores, y otras personas, por no les satisfacia, lo que se
guelam^{te} se paga en aquellas Provincias de el Chaco, no solo a sus naturales,
sino tambien a otros dueños de mones proprios, o rrazas, que por lo
menos es un Castellano de oro por cada Colado, o medida de Maiz, como
consta^{te} lo seponen todos los testigos. En esta atencion y no⁺ havien^{do} justificac-
do las costumbres que de consueo se supuso haver en el particular, y
constando ^{te} glenam^{te} probado por comparec^{te} y oposicion de tres testigos, que uno ^{de} ellos
con otro por lo menos sembraba 20 Colados, manifestandose alla misma
queja, que quasi desde que dentro asavia el beneficio, o muy poco despues
comenzo el Tho D. Mondragon a utilizarse de las tierras, como lo expresa
en su declarac^{on} el Sr. D. Eugenio de Ledesma, que como coadjutor, o ayu-
dante de cura acompaño al D. Mondragon poco mas de 30 años que
invió el beneficio, que aung^{te} determinadam^{te} no señala el m^o en q^{ue} comen-
so, diciendo: alos tres años mas, o menos de haverse constituido cura.
de S. Jph de Noanama empero, y continuo ocupando las tierras de los
Indios de Tho Pueblo: cofesada esta declaracion y por sus circunstancias
de acaerose, y ayudante es de notable peso, con lo q^{ue} afirman los
otros en sus respectivas declaraciones, por lo menos 25 años se colige
haverse aprovechado de las tierras. Y aung^{te} atendiendo para el
presente caso a la celebre Doctrina de Andres de Bernaldo, debriamos
condenar ^{alos bienes de el D.^o} Mondragon por todo el tiempo ^{de los} 30 años
en q^{ue} invio el beneficio, dar satisfacion de 20 Castellanos de oro de
cada año, afirmando el citado auto; que aunque los actos indife-
rentes, o dudosos siempre se han de interpretar benignam^{te}; pero no
quando son en favor de la causa p^{ro}ca, como lo es la de satisfacen
a unos miserables Indios, lo que justam^{te} los
debia pagar; ~~haberse~~



per causam semper in ambiguis benignior interpretatio sumenda: fallit
tamen favore per causam per id quod pulchre consuluit Petrus Ancharranus Conf.
79. prima facie videtur dicendum; quod si aliquis in testam^{to} simpliciter
confessus est se fuisse usurarium, licet hoc referri poterit ad modicum tempus,
ut tenet benignior interpretatio: tamen favore animi referenda est hu-
iusmodi ~~confessio~~ confessio ad totum tempus viz. ita quod ex hoc declaratur
mutuum factum ante tempus triginta sex annorum (de hoc enim
tempore loquitur) fuisse usurarium, et tenebitur heres satisfacere ut ple-
nius, et rursus consulatur animi testatoris, et concludere citando varios AA.
et rector; sin embargo procediendo de equidad, y que por el tiempo
dho no admite duda: fallamos y debemos condenar y condenamos a los
expresados bienes a la satisfaccion de 20 Castellanos Roxo por año
regulado solo los 20 ad, sin que de esta cantidad se deduzgan
los legados que se avian de los Indios de su determinado en su testam^{to}
el D. Mondragon: por que dudandose, o preguntandose si el legado
indistamente, o sin expresion del debito, dexado por el Deudor al
Acreedor, se debe entender ~~equivalent~~ con animo de compensar
~~el debito~~, o satisfacer la deuda, y distinguiendo Gomez, Barbosa, y otros
el debito voluntario, y necesario; resuelven negar^{te} quando el
debito es voluntario, como es el que uno debe a otro por su proprio
hecho, o contrato, por que entonzes no se sepa el legado con animo
de compensar, sino de uno y otro esto es el debito, y el legado queda
en tal caso adquirido al acreedor: quod si debitum est voluntarium, videtur
quod quis debet alteri ex proprio facto, vel contractu, non dicitur relinquitur
animo compensandi, sed utrumque potest creditorem consequi, como si el ma-
rido lega a la muger, no se entienda el legado hecho con animo de
compensar, por que voluntaria, o espontaneam^{te} contrato con ella.
Al contrario si el debito es necesario, que entonzes el legado hecho
por el deudor aun mismo adiversa se entienda hecho con animo de



compensar, amonesta que el testador expresse am^{te} de examinare lo
 conotario, como si el Padre lega ala hija alguna cosa, se debe en-
 tender hecho el legado con animo de compensar con la dote; que por
 necesidad de la ley esta obligado adotasla: Si vero arbitrium est necessarium
 legatum factum a debitore & si creditori videtur relictum animo compen-
 sandi, ut si pater legat aliquid filij, quia videtur compensare cum dote,
 quam ex legis necessitate tenetur ei dare, & si cum dote non solentur marum.
 vel si pater legat filio, vel filij, videtur relinquere pro legitima, et
 cum ea compensare. Para q el D. Mondragon se huviera aprovechado, o
 valido de las proprias normas pertenecientes de los Indios de Ioanama
 con sus posesiones, no puede manifestar, ni adducir en su favor necesidad
 de ley para ello, antes si muy contrarias estrechas disposiciones, ni privi-
 legio, o constitucion, que con seguridad de conciencia le permitiera, o
 franqueara camino por donde pudiera disputar normas agenas contra
 la expresa voluntad de sus Dueno, que repetidas voces reclamaron por
 el perjuicio que sufriran careciendo de cultivarlas, y de gozar de su
 sus emolumentos, sin que para ello huviera el D. Mondragon
 otro apoyo que el de su libre hecho, y voluntad: luego no debe
 ni pueden entenderse hecho lo legado con animo de compensar
 lo que assi declaramos definitivamente, sin especial condenacion de
 costas, uno de cada parte satisfaga las ^{causadas} ~~causadas~~ ^{causadas} ~~causadas~~ ^{causadas}
 con su parte y las comunes de promitad. No tendra presente
 esta declaracion para darle adre arbitrio el lugar de la causa
 en las sent^{as} de proferidos, q se diese de la testamentaria de
 D. Mondragon, y falgase loven.



No. 100 - Haciendo

25
20

500

Definida en la causa de los Indios de Noanama
sobre amandam. a las cosas como los bienes que
finca con por mance al O. de Mondragon.

